

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en la carbonería, situada en la calle de las Provisiones, núm. 10, y habiendo requerido al dueño de la misma con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó; hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Eugenio Cano y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el interesado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no de-

fine y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que corresponda; en que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayun-

tamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se proponen estas Ordenanzas, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exija en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Eugenio Cano de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de las Provisiones, núm. 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos, que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Diciembre 1895.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Exemo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cua-

tro créditos números 494, 495, 497 y 499 de la relación 4.ª, adicional á la núm. 8 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón de Escribientes y Ordenanzas, que ascienden á 567'39 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 99'67 por los intereses devengados; en junto, á 667'06; de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 233 pesos 46 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 233 pesos 46 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
494	Joaquín Baus Vilella.....	30'86	8'33	39'19	13'71
495	Francisco Fernández Neira.....	208'60	56'32	264'92	92'72
496	Cristóbal Pavón Fernández.....	39	7'41	46'41	16'24
497	Antonio Rabadán Ruiz.....	145'93	35'02	180'95	63'33
498	José Rico López.....	79'55	21'47	101'02	35'35
499	José Torres Marlasco.....	182	»	182	63'70
TOTAL.....		685'94	128'55	814'49	285'05

Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 96 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Guerrillas de Cuba (Cuerpo vivo), después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajustes, núm. 1: capital rectificado, 168 pesos; intereses, 31'92; total, 199'92; 35 por 100, pagadero en metálico, 69'97 pesos; cuyos 18 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.891'28 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 591'69 por los intereses devengados; en junto á 3.482'97, de cuya cantidad deberá abonarse el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.218 pesos 96 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.218 pesos 96 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 16 Enero 1896).

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos. Centavos	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
1	Inocencio Andión Fuentes.....	168'30	31'97	200'27	70'09
2	Gregorio Barca García.....	163	42	210	73'50
3	Mateo Domínguez Valiente.....	168	6'72	174'72	61'15
4	José Fernández Gallart.....	168	45'36	213'36	74'67
5	Tomás Fernández Alba.....	67'97	18'35	86'32	30'21
6	Jaime Ginés Casut.....	31'77	8'57	40'34	14'11
7	Patricio García Manrique.....	159'47	43'05	202'52	70'88
8	Donato Hernández Quintanilla.....	175'70	40'41	216'11	75'63
9	Andrés Melgora Díaz.....	181	»	181	63'35
10	Juan Montero Rodríguez.....	223'05	60'22	283'27	99'14
11	Marcos Mendaño Ríos.....	216'02	58'32	274'34	96'01
12	Francisco Puertas Ortega.....	168	26'88	194'88	68'20
13	Isidoro Prieto Castillo.....	192'02	51'84	243'86	85'35
14	Lázaro Pérez Moseoso.....	168	6'72	174'72	61'15
15	Ramón Palacios López.....	227'25	40'90	268'15	93'85
16	Sebastián Perea García.....	168	45'36	213'36	74'67
17	Manuel Rodríguez Cobos.....	78'24	21'12	99'36	34'77
18	Ruperto Sanz Monterrosa.....	162'79	43'95	206'74	72'35
	TOTAL.....	2.891'58	591'74	3.483'32	1.219'08

Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.

NOTA. Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes, pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por dónde desean se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José García Soler y D. Ernesto Villar Mirallés contra la providencia de V. S., que les declaró incapacitados para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José García Soler y D. Ernesto Villar Mirallés contra la providencia del Gobernador de Alicante, que les declaró incapacitados para continuar siendo Concejales.

Resulta que instruido el expediente de que trata el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Gobernador, separándose del informe emitido en 14 de Septiembre por la Comisión provincial, por providencia cuya fecha no se expresa en la correspondiente copia, declaró incapacitados á dichos dos Concejales del Ayuntamiento de Alicante, considerándolos comprendidos en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, porque como concesionarios de la red telefónica habían cobrado varias cantidades durante el ejercicio económico de 1894-95 por el servicio de teléfono al Ayuntamiento, y además habían deducido demanda de juicio verbal contra el Alcalde, sobre pago de 109'60 pesetas por el mismo servicio, debiéndose aplicar al caso las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1872 y 16 de Julio de 1887.

En 28 de Septiembre D. José García Soler y don Ernesto Villar Mirallés recurrieron en alzada contra dicha providencia, que les fué notificada en 20 del mismo mes, alegando: que siendo concesionarios de la mencionada red, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886, cuenta entre sus abonados al Alcalde y cobran el precio del abono según la tarifa, lo cual no constituye contrata, servicio ni suministro de ningún género á los efectos de las incapacidades de que se ocupa la ley, pues el abono que viene prorrogándose mensualmente desde hace ocho años, ya figure como abonado el Alcalde, ya el Ayuntamiento, no es un servicio municipal ni puede dar lugar á engaño ó perjuicio, siendo públicas y precisas las tarifas aprobadas por la Superioridad, y así se explica que el anterior concesionario D. Enrique María Ripoll haya sido Concejel en Alicante y el concesionario de la red de Alcoy, D. Francisco Abad, sea Diputado provincial, sin que á nadie se le haya ocurrido impugnar su capacidad; que este criterio se funda también en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 26 de Febrero de 1894, que interpretan el texto legal, y de las que la segunda declaró con capacidad para ser Concejel al concesionario del tranvía y actual Teniente de Alcalde D. Enrique Ferrer Vidiella; y que por todo lo expuesto, y porque la demanda presentada ante el Juzgado municipal no va contra el Ayuntamiento si no contra el Alcalde, sin que éste haya dado cuenta

de ella á la Corporación, ni ésta se haya considerado demandada ni acordado ser parte en el juicio con la representación del Regidor Síndico, procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad.

Remitido expediente en 16 de Octubre al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, proponiéndose por la Subsecretaría que se declare con capacidad á los recurrentes para ejercer el cargo concejil por las razones expuestas en el recurso de alzada, á tenor del art. 43 de la ley Municipal, cuya interpretación es restrictiva, y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880, 12 de Agosto de 1885, 17 de Diciembre de 1887, 21 de Junio de 1890 y 26 de Febrero de 1894:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que no existe fundamento alguno para la declaración de incapacidad de los Concejales D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles, porque éstos cobren y demanden el importe del servicio de los teléfonos al Alcalde ó al Ayuntamiento, como á las demás personas y entidades que de ellos se sirvan, pues el ser concesionarios por el Estado de dicha explotación industrial no supone que tengan parte directa ó indirecta en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio, ni tengan contienda con éste, no siendo lícito confundir, como la providencia apelada confunde, los términos *concesión y contrata, concesionario y contratista*, que tienen su acepción propia y distintos efectos jurídicos, ni posible tomar por servicio municipal el de que se trata y del que usa la Alcaldía de Alicante como cualquier particular:

Y considerando que la interpretación del artículo 43 de la ley Municipal debe ser restrictiva, y por consiguiente no es justo extender las incapacidades á otros casos que los que taxativamente enumera el precepto legal;

Opina la Sección que procede revocar la providencia apelada y declarar con capacidad á los referidos Concejales, á quienes no se les impida el ejercicio de su legítimo cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Gaceta 19 Diciembre 1895.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Al examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza (provincia de Pontevedra), ha observado que el Gobernador, en su providencia de 28 de Octubre

último, acordó, no solamente la suspensión del Alcalde y concejales, sino remitir el expediente original de la visita de inspección al Juzgado de instrucción de la Cañiza, y librar á V. E. testimonio de todo lo actuado.

No debió el Gobernador adoptar por sí esta resolución, puesto que la remisión de antecedentes á los Tribunales no es de la competencia de los Gobernadores, sino del Gobierno de S. M., según se ha declarado en diferentes Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal vigente; pero una vez que así lo hizo, y que por virtud de esa providencia deben los Tribunales estar entendiendo en el asunto, procede solamente confirmar la suspensión, facilitando de este modo la acción de los mismos, y estando á lo que ellos resuelvan.

Por la razón expuesta:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta 20 Diciembre 1895).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE DICIEMBRE DE 1895.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reparación de la habitación del Sr. Farmacéutico.

	Pesetas.
A la viuda de Manuel Gracia, por 60 quintales métricos de yeso.....	60
A D. ^a Victoriana Serrano, por 2.000 baldosas.....	80
<i>Suma</i>	140

Construcción de una tajea en el paseo de María Agustín.

A la viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	20
<i>Suma</i>	20

HOSPITAL Y HOSPICIO.

Varias reparaciones.

Por tres jornales de albañiles y peones en el lavadero del Hospicio.....	6
--	---

Pesetas.

Por 200 ladrillos recios sacados del almacén en id..	11
<i>Suma</i>	17

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 17 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

27 de Diciembre de 1895.—Se manda publicar los anuncios del recurso interpuesto por D. José Sola Estrada, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Julio de 1895, sobre supuesta defraudación de la contribución industrial por no haber presentado en tiempo oportuno la declaración de los coches que posee.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Enero de 1896.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas durante el año 1880 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado la renovación, así como la de un buen número de nichos que por carecer de lápida y aun de signo alguno por el que pueda identificarse la persona allí inhumada se han respetado en las exhumaciones practicadas por quinquenios de los nichos comprendidos en los años de 1834 á Febrero de 1867; se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 1.^o de Febrero próximo la renovación por 15 años del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Depositaria municipal y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del actual mes y en igual día de Diciembre y Enero próximos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales en los días 10, 20 y 30 del corriente, y 10, 20 y 30 de Diciembre y Enero siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos durante el expresado año 1880, tomados de las lápidas que

los cierran, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento donde se les facilitará cuantas noticias existan en la misma.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Ha sido incluido en el alistamiento para el servicio militar en el próximo llamamiento, el mozo Antonio Marín Aguilar, hijo de Mariano y de Modesta, que nació en esta villa en 1.º de Septiembre de 1877, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita en forma por medio de este anuncio, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 26 del actual, á las diez de la mañana, en que ha de verificarse la rectificación, ó en los siguientes hasta el día anterior al segundo domingo del mes de Febrero; bajo apercibimiento que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Quinto 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Escudero.

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Antonio Samprieto Sastre, hijo de José y de Antonia, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, residentes todos y vecinos que fueron de esta localidad con antelación al nacimiento del referido mozo y posterioridad á él; á fin de que si se halla alistado en el pueblo de su actual residencia lo justifique legalmente para excluirlo de éste en la rectificación de dicho alistamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 26 del corriente mes, á las nueve de la mañana; le requiero por medio de este edicto al objeto indicado, el cual se hace público para que no pueda alegar ignorancia.

Nonaspe 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Franc.

El mozo Sixto Piazuelo Rozas, hijo de Manuel y de Florencia, bautizado en la parroquia de esta ciudad el día 27 de Marzo de 1877, ha sido incluido en el alistamiento de esta ciudad para el año actual, como comprendido en el caso quinto del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos.

Y no teniendo noticia alguna de su paradero, según manifestación de los padres del referido mozo, los cuales residen en esta población; de conformidad, pues, con lo prevenido en la citada ley, se llama y emplaza al referido mozo Sixto Piazuelo Rozas para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del que rije, á las diez de su mañana; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Caspe 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en esta Secretaría municipal, las altas y bajas que

los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

Cimballa 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ponciano Colás.

Hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos justificativos.

Murero 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Caspe 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Administrador del fiato de consumos de esta villa, con el haber diario de 2 pesetas 50 céntimos y se admitirán solicitudes por término de ocho días; advirtiéndose que el agraciado deberá prestar la correspondiente fianza.

Fuentes de Ebro 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mamés Lafita.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan experimentado en la riqueza rústica y urbana y deban comprenderse en el apéndice anual al amarramiento, previa presentación de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad.

Quinto 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Escudero.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana.

Ariza 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Hilario Santa Ursula.

Hasta el día 4 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza contributiva, mediante la presentación de los documentos que las justifiquen.

Albeta 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Silvestre García.

Hasta el día 10 de Febrero se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Alpartir 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Marín.

Por todo el corriente mes se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos justificativos.

Fuentes de Jiloca 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación y citación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por mi oficio, sobre hurto de un reloj pequeño de acero para señora y una sortija de oro, contra Manuel Latorre Guerrero, se dictó por la Sala de lo criminal de esta Audiencia con fecha 31 de Diciembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Manuel Latorre Guerrero á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio por igual tiempo y al pago de las costas procesales, debiendo restituirse á su dueño el reloj y sortija ocupados. Así por esta nuestra definitiva, que se declara firme desde luego, y para cuyo cumplimiento se librará certificación al Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcial de la Campa.—Manuel Grande.—Ceferino Gutiérrez.»

Y para que sirva de notificación á la perjudicada Rafaela Ruiz, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, á la cual se cita á la vez para que comparezca ante dicho Juzgado á recoger los objetos ocupados, ó en otro caso designe persona que lo haga en su nombre; cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez ejerciente de dicho distrito, se inserta la presente que firmo en Zaragoza á 16 de Enero de 1896.—El Escribano, Justo Emperador.

Barcelona.—Atarazanas

En los autos ejecutivos promovidos por D. Gabriel Palmer contra D. José de Ratés en cobro de 1.250 pesetas, continuados después por D. Francisco Rueda y Gil como cesionario del ejecutante Palmer, fué embargada una casa propiedad del deudor, situada en la calle Alta de San Pedro de esta ciudad, señalada con el núm. 25, anotándose preventivamente dicho embargo en el Registro de la propiedad del distrito de Oriente, y habiendo sido adjudicada dicha finca á D.^a Emilia Vilardell en pago de otros créditos que demandó también ejecutivamente del mencionado D. José de Ratés, solicitó la cancelación de las anotaciones preventivas de los embargos trabados sobre el inmueble que se le adjudicó, entre los cuales figura el practicado á instancia de D. Gabriel Palmer. Unido á los autos el testimonio del auto acordado en vista

de la pretensión de la Sra. Vilardell se dictó la siguiente.

«*Providencia.*—Barcelona 28 de Junio de 1894. Unase el anterior testimonio á los autos de su referencia y dése vista por término de seis días á D. Francisco Rueda, cesionario del crédito de D. Gabriel Palmer. Lo mandó y firma el señor D. Dionisio Calvo y Marco, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas á que se halla adscrito el infrascrito Escribano, doy fe.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico R. Cortina.»

Y habiendo fallecido D. Francisco Rueda y manifestado su viuda D.^a María Coll que no tuvo sucesión y murió sin haber otorgado testamento, dejando sobrinos en el Reino de Aragón, cuya residencia ignora, por providencia del día 1.^o del corriente, se acordó notificar á los ignorados herederos ó causahabientes del repetido D. Francisco Rueda y Gil, la inserta providencia para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL y en uno de los *Diarios de Avisos* de la ciudad de Zaragoza, se personen en forma en estos autos á evacuar la vista conferida á su causante; apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 24 de Octubre de 1894.—El Escribano, Federico R. Cortina.

San Lorenzo del Escorial

D. José López y López, Juez interino de instrucción de este Real Sitio y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama á Nicanor Villa (a) Villita, de oficio matador de toros, para que comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días, contados desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, á recoger la escopeta con que se causó las lesiones el día 21 de Marzo en término de Valdemorillo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 12 de Enero de 1896.—José López y López.—El Escribano, José Almaraz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA LA FRATERNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del reglamento por que se rige esta Sociedad, se invita á los señores accionistas para que asistan á la junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el piso principal, izquierda, de la casa núm. 3 de la plaza de la Constitución, con el objeto de someter á su deliberación asuntos de gran importancia.

Zaragoza 10 de Enero de 1896.—El Presidente interino, Pedro Liria. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO